



**Administración Local de Ejecución Fiscal**

OFICIO N° AGJ/1902/2020  
Concepto: Recurso de Revocación

DOMICILIO: C. ALECIO ALBERTO RODRIGUEZ MORENO.  
COLONIA: AVENIDA JUAREZ NO. 1631 OTE,  
CIUDAD: ZONA CENTRO.  
TORREÓN, COAHUILA

**ACTA CIRCUNSTANCIADA**

En la Ciudad de Torreón, Coahuila siendo las 08:00 horas del día 27 de Octubre del 2020, los suscritos C. Oscar Gerardo Betancourt Treviño y C. Eduardo García Maldonado, Notificadores-Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, en cumplimiento de la notificación del oficio N° AGJ/1902/2020 de fecha 27 de Febrero del 2020, **donde se emite resolución, donde se desecha por improcedente,** Emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, Lic. Marcel Morales Loyola y con fundamento en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del contribuyente C. ALECIO ALBERTO RODRIGUEZ MORENO, haciendo constar que no fue posible su localización del mismo por los siguientes motivos: cambio de domicilio, No existe el número a localizar, dichos números nones solo corresponde a una escuela, se preguntó por el requerido pero no lo conocen, según datos proporcionados por C. notificadores- ejecutores, por lo cual se manifiesta que dicho contribuyente en mención no fue posible su localización agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones Estatales (Control Vehicular, Impuestos Sobre Nóminas, Impuestos Sobre Hospedajes).-----

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurrirán los que declaren falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal expresamente.-----

Se levanta la presente acta a las 08:15 horas del día 27 de Octubre del 2020.

NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. OSCAR G. BETANCOURT TREVIÑO

NOMBRE Y FIRMA

NOTIFICADOR-EJECUTOR

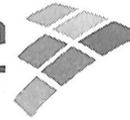
C. EDUARDO GARCIA MALDONADO.

NOMBRE Y FIRMA

EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

Jfirm\*



**Administración Local de Ejecución Fiscal**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

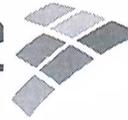
Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 2 fracciones III, Inciso 5 fracción VII, 12 y 39 fracciones II, III y XXXII y 54 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 11 de Mayo de 2018, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Cláusulas SEGUNDA I, II, III y IV, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto del 2015 y con fundamento en los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente: -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. AGJ/1902/2020, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal no. 8234607940, de fecha de recibido el 23 de Febrero del 2017, en cantidad total de \$ 703.20, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. ALECIO ALBERTO RODRIGUEZ MORENO, en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en la Avenida Juárez con N° 1631 Ote. de la colonia Zona Centro no fue localizada.----

**SEGUNDO.-** De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 20 de Agosto del 2020 y 08 de Septiembre del 2020, los Notificadores – Ejecutores C. Oscar Gerardo Betancourt Treviño y C. Eduardo García Maldonado, manifiestan que el Contribuyente C. ALECIO ALBERTO RODRIGUEZ MORENO, al tratar de diligenciar el Oficio número AGJ/1902/2020 de fecha 27 de Febrero del 2020, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra No existe el número a localizar, dichos números nones solo corresponde a una escuela, se preguntó por el requerido pero no lo conocen, según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia.-----

**TERCERO.-** Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación por lo cual esta Autoridad: -----



ACUERDA

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización del C. ALECIO ALBERTO RODRIGUEZ MORENO, en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para notificar el AGJ/1845/2020, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del **crédito fiscal no. 8234607940, con fecha de recibido el 23 de Febrero del 2017, en cantidad total de \$ 703.20, donde se emite resolución**, con R. 30/2017, donde se desecha por improcedente, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. ALECIO ALBERTO RODRIGUEZ MORENO, que en documento anexo se detalla. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica [www.afgcoahuila.gob.mx](http://www.afgcoahuila.gob.mx), dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.-----

**TERCERO.-** fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. -----

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**TORREÓN, COAHUILA A 27 DE OCTUBRE DEL 2020**  
**EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL**

**LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.**

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 27 de Febrero de 2020  
*AGJ/1902/2020*

**ALECIO ALBERTO RODRIGUEZ MORENO.**  
AV. JUAREZ 1631 OTE  
COL. CENTRO  
TORREÓN , COAHUILA.-

ASUNTO.- RECURSO No. 30/2017  
Se desecha por improcedente.

En el expediente administrativo identificado con el No.30/17, aparecen los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido en la Administración local de ejecución fiscal de Torreón el 23 de febrero de 2017 y en esta Administración General Jurídica del Estado de Coahuila, el 28 de febrero de 2017, el C.ALECIO ALBERTO RODRIGUEZ MORENO presenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal número 8234607940.

### **SUBSTANCIACION**

Esta Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el Periódico oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2017, vigente a partir del día 20 de Diciembre de 2017; artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de Mayo de 2012, vigente a partir del día 09 de Mayo de 2012, reformada el 26 de diciembre de 2017, artículos 2 fracción II, 4 primer párrafo, fracción I, 10 párrafo primero y segundo, 11 fracción V, XII, 13 fracción II, V, VI y último párrafo, 34 fracción I, II, III y VIII, 43 fracción II y XI y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día 11 de Mayo de 2018, vigente a partir del día 21 de Mayo de 2018 acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, y artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, procede a emitir resolución, en base a las siguientes:

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 27 de Febrero de 2020  
AGJ/1902/2020

## CONSIDERACIONES

I.- Con fecha 19 de octubre de 2016 se emitió multa con el crédito fiscal número 8234607940, impuesta por el Lic. Francisco José Dávila Rodríguez, en su carácter de Administrador Local de Recaudación de Torreón, Coahuila, por la cantidad de \$703.20 (setecientos tres PESOS 20/100 M.N.).

II.- Inconforme con los actos señalados en los puntos anteriores, mediante escrito recibido en la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, el 28 de febrero de 2017, el **C.ALECIO ALBERTO RODRIGUEZ MORENO** presenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal números 8234607940.

III.- Esta autoridad llevó a cabo el análisis del expediente en que se actúa, advirtiéndose del mismo, que el crédito fiscal número 8234607940, impuesta por el Lic. Francisco José Dávila Flores, en su carácter de Administrador Local de Recaudación de Torreón, Coahuila, por la cantidad de \$703.20 (SETECIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.), notificado el día 31 de octubre de 2016, tal y como se observa en acta de notificación que obra en el expediente administrativo abierto a nombre del recurrente, a la cual se le da valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 112 de la cual se observó que la misma cumple con los requisitos a que se refiere los artículos 117 fracción I, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de los cuales se desprende lo siguiente:

**ARTICULO 117.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

**ARTICULO 119.** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 27 de Febrero de 2020  
AGJ/1902/2020

**ARTICULO 120.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificado. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Igualmente, se advierte que contrario a lo expuesto por la parte actora, tanto en el citatorio, así como en el acta de notificación, se señaló expresamente que el notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente, toda vez que el domicilio señalado, es el único que se encuentra inserto en el cuerpo de dicho documento, y el manifestado por la contribuyente al Registro Federal de Contribuyentes, por lo que consecuentemente, las manifestaciones vertidas por la parte actora devienen a todas luces ineficaces por insuficientes para desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación impugnada.

Así mismo y de conformidad con el multicitado numeral 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, "...si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino..."; en virtud de lo anterior, y como consta en las actas de notificación de fecha 31 de octubre de 2016, el notificador se constituyó en el domicilio del contribuyente ubicado en AV JUAREZ NÚMERO 1631 OTE COLONIA CENTRO EN TORREON, COAHUILA, y se requirió a EL C.**ALECIO ALBERTO RODRIGUEZ MORENO** persona con la que se entendió dicha diligencia, la presencia del contribuyente, quien fue citado para ese día y hora, a través de los citatorios de fecha 28 de octubre de 2016 informando que NO SE ENCUENTRA EN ESTE MOMENTO EN EL DOMICILIO, EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO REQUERIDO, y por esta razón se procedió a entender la diligencia con la persona que se encontró en el domicilio, quien manifestó ser empleada del contribuyente requerido, y apercibida de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, atendiendo dicho acto administrativo en la recepción que se encontraba en las oficinas del propio negocio.

Para tal efecto sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año I. No. 6. Junio 1988.

Tesis: III-TASS-296

Página: 28

**NOTIFICACIONES PERSONALES.- FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES.-** El Código Fiscal de la Federación, en vigor, regula en forma expresa, en su artículo 137, las notificaciones personales, por ello resultan inaplicables en la especie las disposiciones del derecho común, debiendo observarse únicamente las formalidades establecidas en el referido artículo como las siguientes: cuando el notificador se presente en el domicilio del interesado y no se encuentre éste ni su representante legal, le dejará un citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días a las oficinas de la autoridad fiscal; si la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador en la hora y día hábil señalados, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado o,

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 27 de Febrero de 2020  
AGJ/1902/2020

en su defecto, con un vecino, sin que tengan que observarse otras formalidades que no se encuentran previstas en el precepto indicado.(26)

Revisión No. 2551/86.- Resuelta en sesión de 10 de junio de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 1939/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona.

Es así, que el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, en su parte relativa señala que "cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio...", "...si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino...", sin que dicha disposición establezca que tengan que observarse otras formalidades que no se encuentran previstas en el precepto indicado.

Aunado a ello, la ausencia del representante legal o el contribuyente se tiene por implícita ya que se preguntó por él en cada una de las actuaciones realizadas por la autoridad fiscal a efecto de hacerle entrega de la resolución contenida en el Requerimiento de Obligaciones número 8234607940, de fecha 19 de octubre de 2016, a lo que el tercero compareciente informo al notificador que el contribuyente no se encontraba, y por ende, es por ello que la ausencia del mencionado contribuyente tiene implícito que al notificador le comunico tal ausencia la persona con quien atendió la presente diligencia.

Por lo tanto, en ambos actos de autoridad, en el citatorio como en la notificación, el notificador asentó la relación que existía entre los terceros comparecientes y el contribuyente respectivamente, lo cual fue manifestado por las personas con quienes se entendió la diligencia, comunicándole al notificador ser empleadas del citado contribuyente.

Para tal efecto sirven de apoyo por analogía las siguientes jurisprudencias:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 27 de Febrero de 2020  
AGJ/1902/2020

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

En esta tesitura, se puede observar en el expediente a nombre del contribuyente el C. ALECIO ALBERTO RODRIGUEZ MORENO que con previo citatorio se tiene por entendido que la persona con la que se entendió tal diligencia, informaría al representante legal o al contribuyente para que esperara a la hora y día fijado en el citatorio, ya que la finalidad del citatorio es que se le informe al representante legal o al contribuyente del acto administrativo que se va a diligenciar.

Igualmente, en congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente, y que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

Ahora bien, las notificaciones realizadas al contribuyente el C. ALECIO ALBERTO RODRIGUEZ MORENO, se llevó a cabo de acuerdo a derecho conforme a las disposiciones fiscales vigentes al momento de realizar los actos administrativos, ya que como se observa, en el acta de notificación de fecha 31 de octubre de 2016, el oficio fue firmado por un tercero compareciente, el cual manifiesta ser empleado del contribuyente, y así de esta manera comprobar que dicha persona con la que se entendió la diligencia no estaba ahí por otras razones o circunstancias accidentales.

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 27 de Febrero de 2020  
AGJ/1902/2020

Es así, que de acuerdo a lo anterior se entiende que dicha diligencia se llevó a cabo con el tercero compareciente, ya que el contribuyente no lo espero en el día y hora indicada plasmada en los citatorio de fecha 28 de octubre de 2016, entendido con la persona con la que se realizó la diligencia, y así mismo comprobando la relación laboral que existe entre el contribuyente y la C. Verónica Flores Moreno, quien manifestó ser empleada del citado contribuyente, dando así certeza jurídica al contribuyente de que tanto el acta de notificación y el citatorio fueron hechas de manera legal, apegadas a derecho de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

Para tal efecto sirven de apoyo por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales:

VII-P-2aS-241

NOTIFICACIÓN PERSONAL. ES LEGAL SI DE LA ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS SE ADVIERTE QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA RESULTA SER EMPLEADA DEL CONTRIBUYENTE A NOTIFICAR.- Conforme a los criterios jurisprudenciales sustentados por el Poder Judicial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que entre otros, indica que para cumplir con la debida circunstanciación, cuando las diligencias se entienden con un tercero, el notificador debe asentar en el acta correspondiente que el interesado no lo esperó a la hora indicada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien se llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con la contribuyente. Es decir, tener la certeza jurídica de que la persona con quien se entendió la diligencia informará al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación, colmando el objeto de la notificación al darse a conocer de manera personal al interesado del acto administrativo que le causa perjuicio. Por lo que, si en un caso, la persona con quien se entiende la diligencia solo indica que es un tercero del contribuyente a notificar y se identifica con la credencial correspondiente, y la Juzgadora en el juicio, al dilucidar sobre la legalidad de la notificación advierte de autos que ese tercero es empleado del contribuyente, debe considerarse legal la notificación efectuada, ya que de la adminicularían de pruebas valoradas se acredita el vínculo que tiene dicho tercero con la persona a notificar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 818/11-03-01-4/567/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VI-TASR-VIII-5

NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.- LA PRACTICADA CON UNA PERSONA DISTINTA AL INTERESADO, ES VÁLIDA SI SE INDICA LA RELACIÓN O VÍNCULO QUE GUARDA CON LA PERSONA BUSCADA.- Atendiendo a las características propias de las notificaciones personales en relación a las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, según lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, cuando la diligencia de notificación se entienda con un tercero, debe asentarse entre otras circunstancias, la relación o vínculo que guarda la persona que atendió la notificación con el interesado, sin llegar al extremo de que dichos datos se deban demostrar, pues pasar por alto dicho presupuesto o relevar al notificador del cumplimiento de dicha formalidad indispensable para garantizar que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, podría llevar al caso de que la diligencia se entienda con quien no tenga relación o vínculo con la persona

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 27 de Febrero de 2020  
AGJ/1902/2020

buscada y que no se garantice su entrega al destinatario, que es el fin que se persigue, por lo que, sin este requisito, dicha acta no se encontraría debidamente circunstanciada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5632/07-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Ríos Valenzuela.

De acuerdo a lo anterior, de la notificación de fecha 31 de octubre de 2016 en cuestión, se desprende que esta fue entendida con la C. Verónica Flores Moreno en su carácter de empleada de la empresa, por lo que en todo momento se estableció la relación que guardaba con el contribuyente citada en párrafos anteriores, quedando asentado de manera implícita, con la manifestación que hizo de su relación con la empresa, que se encontraba en el domicilio por ser empleada del destinatario de la notificación, pues lo cierto es que el notificador debe asentar lo que le es manifestado por las personas con quien se entiende la diligencia y si dichos sujetos no quieren dar mayor referencia a su relación con el notificador, el notificador no está facultado para hacer mayores indagatorias más que asentar lo que en ese momento se le manifiesta.

Aunado a ello, hay que dejar en claro que el acta de notificación de fecha 31 de octubre de 2016, se desprende claramente que el notificador adscrito a la Administración Local de Recaudación en Torreón, Coahuila, circunstancio adecuadamente el vínculo que guardaba en ese momento la C. Verónica Flores Moreno con el contribuyente, y quien manifestó ser la empleada del contribuyente, con lo cual queda cubierto el requisito de circunstanciación, ya que se está estableciendo claramente la relación Jurídico- laboral que existe entre la persona con quien se entendió la diligencia y la propia empresa, por lo que con ello queda de manifiesto que tal circunstancia se encuentra plenamente cubierta, por lo que con ello es más que evidente que dicha notificación se encuentran levantada conforme como lo dispone la legislación fiscal aplicable.

Para tal efecto sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 172470  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 60/2007  
Página: 962

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 27 de Febrero de 2020  
AGJ/1902/2020

se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Para tal efecto sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

VIII-P-1aS-482

NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ESTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.- De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con el interesado, debe otorgársele valor probatorio pleno; ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1410

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/812-07-03-03-09-OT/2013/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 27 de Febrero de 2020  
AGJ/1902/2020

Administrativa en sesión de 14 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.-  
Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 400

VIII-P-1aS-138  
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la  
Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en  
sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente:  
Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 381

VIII-P-1aS-174  
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2693/14-17-09-4/1957/16-S1-02-04.- Resuelto por la  
Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en  
sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora  
Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 176

VIII-P-1aS-298  
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2617/15-17-12-9/1719/16-S1-02-04.- Resuelto por la  
Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en  
sesión de 5 de diciembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos  
resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda  
Virginia Alarcón Antonio.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018. p. 788

VIII-P-1aS-463  
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1117/17-25-01-3/239/18-S1-05-04.- Resuelto por la  
Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en  
sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:  
Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 589

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-482  
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1260/17-29-01-2/1995/18-S1-02-04.- Resuelto por la  
Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en  
sesión de 13 de noviembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.-  
Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón  
Antonio.

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 27 de Febrero de 2020  
AGJ/1902/2020

Ahora bien, respecto la multa contenida en el créditos fiscales número 8234607940, la notificación se diligenció legalmente el día **31 de octubre de 2016**, por lo que resulta evidente que al día **28 de febrero de 2017**, fecha en que el actuante presentó el escrito de interposición de Recurso de Revocación que se resuelve, tal y como se demuestra con el sello de recibido de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila impreso en dicho escrito, había transcurrido ya en exceso el término para la interposición del Recurso de Revocación, toda vez que el artículo 103 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su parte relativa establece que el escrito de interposición de Recurso de Revocación deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación mediante la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 106 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual a la letra señala lo siguiente:

*ARTICULO 106. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:*

*III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.*

Así es, al no haber presentado el recurso de revocación dentro del plazo señalado en el artículo 106 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso resulta improcedente.

En razón de lo anterior y siendo que legalmente el estudio adecuado del Recurso de Revocación implica el análisis inicial de los requisitos de procedencia de dicho medio de defensa para el efecto de que una vez que se satisfagan estos, estar en posibilidad de entrar al estudio de los elementos de fondo, vertidos en los agravios expresados por el recurrente en su escrito de interposición de Recurso de Revocación y así dictar una resolución en cuanto al fondo del asunto; y considerando que el presente medio de impugnación resulta improcedente en contra la multa del crédito fiscal número 8234607940, impuesta por el Lic. Francisco José Dávila Rodríguez, en su carácter de Administrador Local de Recaudación de Torreón, Coahuila, por la cantidad de \$703.20 (SETECIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.), notificado el día 31 de octubre de 2016, toda vez que como ya se explicó anteriormente dicha resolución es un acto consentido por el promovente, en consecuencia, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de resolver dicho recurso.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 115 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta autoridad:

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 27 de Febrero de 2020  
AGJ/1902/2020

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se desecha por improcedente el Recurso de Revocación intentado por el c. ALECIO ALBERTO RODRIGUEZ MORENO en contra de la multa contenida en de crédito fiscal número 8234607940 por la cantidad de \$703.20 (SETECIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.), notificado el días 31 de octubre de 2016.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace de su conocimiento que atento a lo previsto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Es importante manifestar que el recurrente cuenta con el término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ATENTAMENTE

EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

LIC. MARCEL MORALES LOYOLA.

c.c.p. C. Lic. Ernesto Parado Arevalo.- Administrador Central de Ejecución Fiscal.- Ciudad- Para su conocimiento.  
c.c.p.- Administrador Local de Ejecución Fiscal.- torreo, Coahuila.-  
Para su conocimiento y notificación.

c.c.p. Archivo.

ANL/SVCH

Libramiento Oscar Flores Tapia  
Km. 1.5 CP. 25350  
Arteaga, Coahuila  
(844) 986-1200  
www.coahuila.gob.mx

iFuerte,  
Coahuila) es!



Coahuila

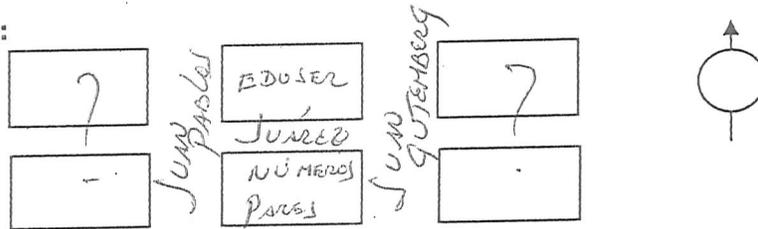
de Zaragoza

INFORME DE ASUNTO NO LOCALIZADO

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA
ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL
TORREON, COAHUILA.

Informe a Usted, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal, que la diligencia que se me ordenó llevar a cabo con ALECIO ALBERTO RODRIGUEZ MORAÑO en el domicilio ubicado en AV. JUAREZ #1631 OTE., TORREÓN CENTRO el cual me constituí y cerciorándome por medio de la señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes

Ubicación del inmueble:



DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

Nº de Crédito 3134000990 -- Fecha 27/FEV/2020. Notificador Oscar Gerardo Betancourt Treviño
Diligencia AGJ/1902/2020

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA

Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque:
( ) Está deshabitado ( ) No atiende llamado ( ) No hay nada visible ( ) Local cerrado
( ) No existe el número ( ) La calle es inexistente ( ) Habitado por otra persona
( ) Eventualmente asiste el contribuyente ( ) Nada mas está por las noches ( ) No atendieron citatorio
( ) Otros: NO SE LOCALIZÓ NI AL CONTRIBUYENTE NI EL NÚMERO BUSCADO

Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografías del domicilio fiscal.

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda VECINA DEL #1698, LOCAL DE ONAPRAFFA, INFORMA QUE IGNORA QUIEN SEA EL BUSCADO, Y QUE EN ESTA CERR SON NUMEROS PARES, Y EN FRENTE EL SOLO UNA ESCUELA

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN BRINDA INFORMES

( ) Credencial de elector ( ) Cartilla militar ( ) Pasaporte mexicano ( ) Licencia de conducir
Documento número Fecha de expedición
Autoridad Media filiación en caso de no haber mostrado identificación SEBASTIÁN FERNÁNDEZ
IBZ Blanca, CABELLO CASTRO; COMPLEJION REGUIRE; 1.60 ESTATURA; 46 AÑOS APROXIMADOS

DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

C.F.E. AGUA GAS

Torreón Coahuila, a 20 de AGOSTO de 2020. Hora 14:00

Oscar Gerardo Betancourt Treviño
NOTIFICADOR - EJECUTOR



Coahuila de Zaragoza

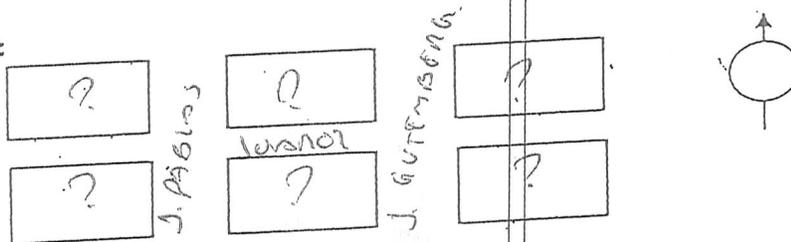
INFORME DE ASUNTO NO LOCALIZADO

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL TORREON, COAHUILA.

Informo a Usted, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal, que la diligencia que se me ordenó llevar a cabo con ABEL ALBERAS RODRIGUEZ en el domicilio ubicado en

MORCOS Av. SURET 1631 el cual me constituí y cerciorándome por medio de la señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes

Ubicación del inmueble:



DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

Nº de Crédito 3134000990 Fecha 27/10/2020 Notificador Eduardo García Maldonado Diligencia NOTIFICACION ABX/1902/2020

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA

Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque:
 está deshabitado
 no atiende llamado
 no hay nada visible
 local cerrado
 no existe el número
 la calle es inexistente
 habitado por otra persona
 eventualmente asiste el contribuyente
 nada más está por las noches
 no atendieron citatorio
Otros: NO EXISTE EL NUMERO ESTA LA ESQUENA Y SOLO NUMEROS PARES VERIMOS DEL NUMERO 1688

Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografías del domicilio fiscal. MANIFIESTA NO CONOCER INFORME DE VECINOS: AL BUSCARO Y QUE EL

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda NUMEROS CORRESPONDE AL LADO DE LOS PARES

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN BRINDA INFORMES

credencial de elector
 cartilla militar
 pasaporte mexicano
 licencia de conducir
Documento número
Autoridad: DE LOS PARES DEL CASERO COMPLEJO LA MEDIA TEL CUAM
Fecha de expedición
Media filiación en caso de no haber mostrado identificación MUJER 160.

DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

C.F.E. AGUA GAS

Torreón Coahuila, a 08 de SEPTIEMBRE de 2020. Hora 14:30

Eduardo García Maldonado NOTIFICADOR - EJECUTOR